

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**14471** *CONVENIO cultural de 10 de diciembre de 1979, entre España y la República de Finlandia, firmado en Madrid.*

### CONVENIO CULTURAL ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE FINLANDIA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Finlandia,

Deseosos de desarrollar sus relaciones amistosas mediante la cooperación en los campos de la cultura, la educación y la ciencia,

Convencidos de que tal cooperación fomentará el conocimiento y la comprensión mutua,

Han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO I

Las Partes Contratantes favorecerán la cooperación entre las Universidades, los Organismos científicos y las Instituciones de investigación de ambos países, así como el intercambio de Profesores e investigadores.

#### ARTICULO II

Las Partes Contratantes concederán a los estudiantes, Profesores e investigadores de la otra Parte Contratante becas para realizar estudios e investigaciones en sus Universidades e Instituciones científicas.

#### ARTICULO III

Las Partes Contratantes promoverán el estudio de sus lenguas y de sus culturas en las Universidades y otras Instituciones educativas de la otra Parte Contratante.

Asimismo favorecerán, de conformidad con sus Leyes y disposiciones, la creación y funcionamiento en sus territorios respectivos de Instituciones culturales dependientes de la otra Parte y de cátedras y lectorados de sus lenguas y culturas.

#### ARTICULO IV

Las Partes Contratantes facilitarán la participación de los nacionales de la otra Parte en los congresos, conferencias, simposios y coloquios internacionales de carácter cultural organizados en su territorio, así como el intercambio de delegaciones en los campos de la ciencia, la educación y la cultura sobre temas de interés común.

#### ARTICULO V

Las Partes Contratantes favorecerán el intercambio de material pedagógico—incluido el intercambio de manuales escolares— con el fin de aumentar el conocimiento mutuo y facilitar la presentación de la otra Parte en dichos manuales, así como el intercambio de información y de expertos en el desarrollo técnico de la educación.

#### ARTICULO VI

Las Partes Contratantes promoverán, dentro de los límites de sus respectivas legislaciones, la cooperación entre las bibliotecas, hemerotecas, archivos y museos y favorecerán el intercambio de información, documentos y reproducciones.

Igualmente, las Partes Contratantes facilitarán, en las mismas condiciones, a los estudiantes, Profesores e investigadores de la otra Parte el acceso a sus museos, archivos, colecciones, bibliotecas y otras Instituciones culturales.

#### ARTICULO VII

Las Partes Contratantes favorecerán el intercambio de conferenciantes, de especialistas en el campo de las artes plásticas y de la literatura, así como de traductores.

Igualmente facilitarán los intercambios de solistas y grupos musicales de ballet y de teatro.

Las Partes Contratantes prestarán especial atención a la presentación de exposiciones culturales, artísticas y científicas en los respectivos países, así como a los intercambios en el campo de la animación cultural.

#### ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes promoverán la cooperación directa entre las Instituciones cinematográficas y de radiodifusión y televisión de los dos países y facilitarán el intercambio de películas y programas de carácter artístico, científico o documental, así como el intercambio de otro material que pueda servir a los fines de este Convenio.

#### ARTICULO IX

Las Partes Contratantes fomentarán, en el marco de sus respectivas Administraciones, la cooperación entre las Organizaciones juveniles y deportivas de ambos países.

#### ARTICULO X

A efectos de la aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes facilitarán, de conformidad con su legislación respectiva, la importación de material pedagógico, científico, artístico y técnico destinado, sin finalidad comercial, a los Orga-

nismos culturales e Instituciones docentes de la otra Parte establecidos en su territorio.

También gozarán de análogas facilidades las importaciones temporales de obras artísticas o artesanales que hayan de ser exhibidas en exposiciones o muestras culturales sin carácter comercial organizadas o patrocinadas por la otra Parte Contratantes, así como los catálogos, folletos y material publicitario a ellas destinados.

#### ARTICULO XI

Con objeto de examinar la aplicación del presente Convenio y de redactar programas periódicos de cooperación cultural las Partes Contratantes celebrarán reuniones a través de sus representantes.

Dichas reuniones se celebrarán, a propuesta de una de las Partes Contratantes, en el lugar y en la fecha fijados de común acuerdo por ambas Partes.

#### ARTICULO XII

Este Convenio entrará en vigor treinta días después de que ambas Partes se hayan comunicado, mediante canje de notas, el cumplimiento de los requisitos constitucionales respectivos.

#### ARTICULO XIII

El presente Convenio tendrá una validez inicial de cinco años. Una vez transcurrido ese período se renovará por tiempo indefinido y podrá ser denunciado en todo momento por una de las Partes Contratantes. En este caso, el presente Convenio se extinguirá seis meses después de la notificación por escrito de la denuncia de la otra Parte.

Hecho en Madrid el día 10 de diciembre de 1979 en dos ejemplares originales en español y finés, haciendo ambos textos igualmente fe.

Por el Gobierno de España,  
*Marcelino Oreja Aguirre,*  
 Ministro de Asuntos  
 Exteriores

Por el Gobierno de la  
 República de Finlandia,  
*Joel Pekuri,*  
 Embajador extraordinario  
 y plenipotenciario  
 de Finlandia en España

De conformidad con su artículo XII, el presente Convenio entró en vigor el día 13 de junio de 1981. Las fechas de las notas española y finlandesa son de 14 de mayo de 1981 y 27 de diciembre de 1979 respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
 Madrid, 15 de junio de 1981.—El Secretario general Técnico,  
 José Cuenca Anaya.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**14472** *REAL DECRETO 1274/1981, de 19 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, que aprueba la Instrucción y las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.*

El Real Decreto setecientos noventa y uno/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de marzo, por el que se aprobaron la Instrucción y las nuevas tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales dispone, en el apartado uno de su artículo sexto, que determinados contribuyentes están obligados a presentar declaración de alta antes del uno de julio del año en curso.

La fijación de este plazo tenía su motivación en un intento de conseguir que el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Hacienda emitiera los recibos correspondientes al ejercicio de mil novecientos ochenta y uno con arreglo a la Instrucción y tarifas aprobadas para dicho año.

Ahora bien, comprobadas las grandes dificultades que la aplicación de dicho plazo entraña, tanto para las Delegaciones de Hacienda como para los contribuyentes afectados, y con el objeto de facilitar, en lo posible, la gestión del tributo, así como para lograr una mejor información al contribuyente, se modifica el plazo de presentación de las declaraciones de alta para los comprendidos en el apartado uno del artículo sexto antes citado.

Asimismo, al realizar el Centro de Proceso de Datos los trabajos preliminares de conversión de cuotas de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y uno, se han detectado actividades que no estando recogidas en dicho artículo sexto se ven precisadas a presentar declaración de alta por no ser convertibles sus cuotas, por lo cual se deben incluir entre las que su plazo de presentación de altas se amplía a primero de noviembre del año actual.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,